

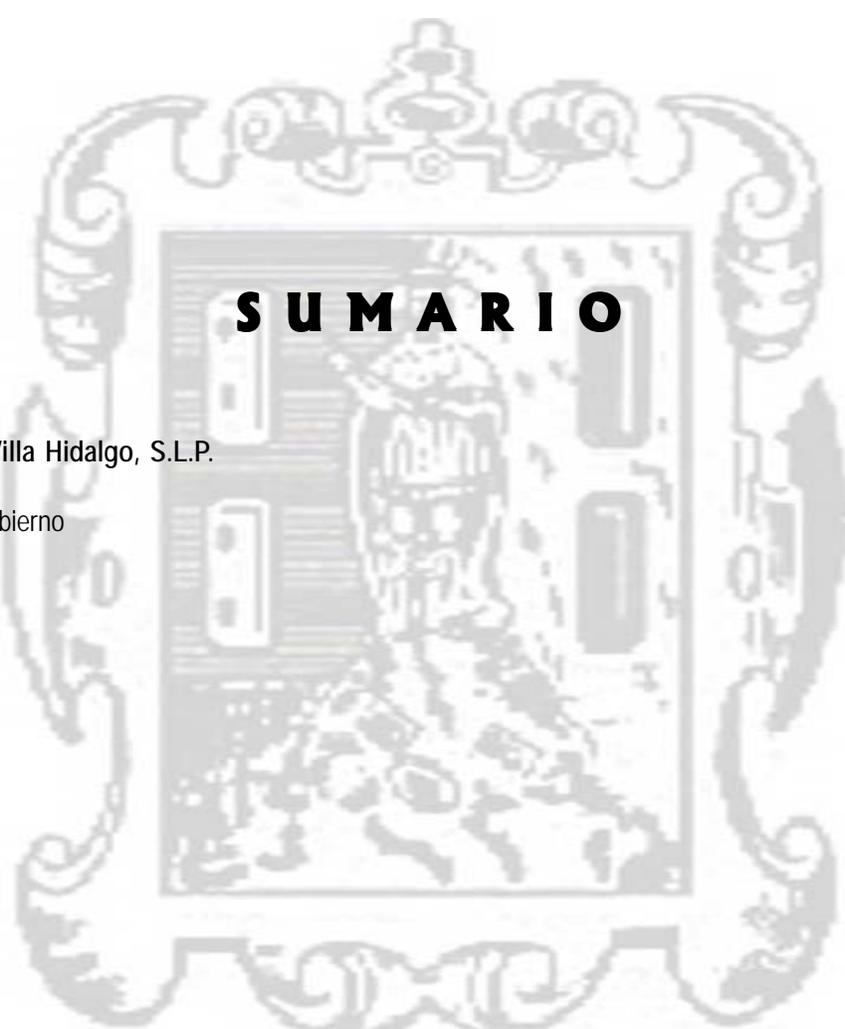


PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette o disco compacto (CD)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:30 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, S.L.P.**

H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa Hidalgo, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 9 de marzo del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P.**, debidamente estudiado, por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, lo **PROMULGO** para su debido cumplimiento, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

DR. ARTURO NEMORIO RODRIGUEZ BELTRAN
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Al Margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, S.L.P.

La que suscribe C. Petra Hernández Valencia, Secretaria del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P. por medio del presente hago constar y _____

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 9 del mes de marzo de 2006, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Doy Fe.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

PROFRA. PETRA HERNANDEZ VALENCIA
Secretaria del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

ARTICULO 1º. Conforme a lo que establecen los artículos 115 Fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción segunda de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículos 30,31 inciso B) fracción I, 149 y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, artículos 10,11 y 12 de la Ley que expide las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado y demás Leyes aplicables, el Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., está investido con personalidad Jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de Ley, se expide el Presente Bando de Policía y Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, siendo vigente a partir de la fecha de su publicación.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 2º. El territorio del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., cuenta con 1,718.41 Kilómetros cuadrados, colindando al Norte con los Municipios de Villa de Guadalupe, al Sur con los Municipios de Armadillo de los Infante y Soledad de Graciano Sánchez, al Oriente con los Municipios de Cerritos y Guadalcázar y al Poniente con los Municipios de Villa de Arista, Venado y San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. Para los efectos de prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, existen:

- a). 1 Cabecera Municipal: Villa Hidalgo, S.L.P.;
- b). 27 Ejidos: Villa Hidalgo, Chancaquero, Corazones, Corcovada, El Coyote, El Jagüey, Lagunillas, El Leoncito, Llano del Carmen, Paso Blanco, Pedrera del Tanquito, Peotillos, Presita de la Cruz, La Redonda, Rincón del Refugio, San Antonio, San Ignacio, San Lorenzo, Sequedad, Silos, Tanque de Luna, Tanquito de San Francisco, La Taponá, Valle de San Juan, Veinte de Noviembre, Venadito, Zapotillo;
- c). 5 Anexos: El Aljibe, El Ojito, El Pocito, San Nicolás del Refugio, Tanque Nuevo; y
- d). 7 fracciones: El Coro, Estación Peotillos, Las Lomas, Mi

Ranchito, El Salto, San Isidro.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRE Y ESCUDO



ARTICULO 3º BIS. Al norte de lo que es hoy la cabecera municipal se encuentra un jagüey cuyo dueño era Ambrosio Martínez, por tal motivo a este lugar se le denominaba “El Jagüey de Ambrosio Martínez”. Este lugar se fue poblando y dio origen al poblado llamado “San José de los Picachos”, debido a que en sus alrededores hay conos, cráteres y xalapazos (volcanes que nacen y mueren).

Teniendo categoría de congregación, sus habitantes, solicitaron que se elevara de categoría política, por lo que pasó a ser fracción del municipio de la capital, llamándosele oficialmente fracción del Tanquecito seguramente le fue impuesto en razón del Jagüey casi inmediato al pueblo.

Esta fracción del Tanquecito fue elevada a la categoría de municipio en el año de 1857 con el nombre de Villa Hidalgo para honrar al Padre de la Patria; nombre que poco duro pues a fines de ese mismo año fue cambiado por el de Villa Iturbide, el cual ostentó por largos años.

Fue en el año de 1928 que la Legislatura local, dictó su decreto por medio del cual se ordenó cambiar de nombre a este municipio y cabecera, que en lo sucesivo debía llamarse Villa Hidalgo.

ARTICULO 4º. El Municipio conservará su nombre y escudo actual, sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento, siendo este un signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el H. Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 5º. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTÍCULO 6º. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV

**DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO,
SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

ARTICULO 7º. Son Habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 8º. Son vecinos del Municipio los Habitantes que residan permanentemente en cualquier lugar del territorio por seis meses o más.

ARTICULO 9º. Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10. Sus obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza del Municipio; y

VIII. Las demás que les impongan las Leyes.

ARTICULO 11. La vecindad en el Municipio se pierde por:

I. Ausencia legalmente declarada;

II. Manifestación expresa de Residir en otro lugar;

III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal; y La declaración de pérdida de la vecindad será hecha por el Ayuntamiento, asentándola en el libro de registro.

La vecindad del municipio no se perderá cuando el vecino se trasladase a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 12. El Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo, S.L.P., es un órgano de Gobierno Colegiado y deliberadamente de elección popular directa encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por un Presidente Municipal, un Síndico y hasta cinco regidores de representación proporcional en concordancia con el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento es el Presidente Municipal, Regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 13. Para el cumplimiento de sus funciones obligaciones el ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

I. De reglamentación para el Gobierno y Administración del Municipio;

II. De Inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y

III. De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 14. Son autoridades municipales las siguientes:

I. EL Presidente Municipal;

II. El Secretario;

III. Los Regidores;

IV. El Síndico; y

V. Juez Calificador.

CAPITULO VII

DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 15. El Ayuntamiento está obligado a formular, en su trienio, un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades, tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado, Sistema Municipal de Planeación y Reglamento Interno del COPLADEM.

ARTICULO 16. El comité de planeación para el desarrollo del municipio, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

Subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomiende el Reglamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 17. El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar el plan directo de desarrollo urbano municipal;

II. Definir la política en materia de reservas territoriales, crear y administrar dichas reservas;

III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;

IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;

V. Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción;

VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal;

VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

IX. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Go-

bierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;

XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que proveen servicios energéticos domésticos, así como los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XIV. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúna las condiciones necesarias de seguridad;

XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano;

XVI. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus reglamentos;

XVII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio,

XVIII. Vigilar que los predios baldíos sean bardeados por sus propietarios o poseedores; y

XIX. Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

ARTICULO 18. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta al Departamento de Obras Públicas para su conservación.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 19. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la administración pública municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTICULO 20. El Ayuntamiento organizara y reglamentara la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local de Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá crear los órganos de la administración municipal que sean responsables de la prestación de éstos, tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 21. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o del interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 22. Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, éste deberá ser analizado por los miembros del Ayun-

tamiento, quienes determinaran si la prestación del nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 23. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 24. En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO IX

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 25. En materia de obras públicas es facultad del ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 26. La Dirección de Obras Públicas expedirá permiso o licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones, así como para la reparación, ampliación o demolición, además estará facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTICULO 27. En materia de estacionamiento el órgano municipal competente vigilara el cumplimiento de los requisitos que en materia de pago por estacionamiento deban reunir los particulares que los utilicen principalmente en las calles, o en el primer cuadro de la cabecera municipal.

ARTICULO 28. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causaran el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 29. Para normar estas funciones, expedirá el reglamento de obras públicas.

CAPITULO X

DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 30. La Policía Preventiva Municipal de Villa Hidalgo, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones específicas la vigilancia, defensa social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos Vigentes por parte de los habitantes y los transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 31. Tratándose de infracciones a las Leyes, Regla-

mentos y disposiciones del Bando de Policía y Gobierno en cuyo conocimiento deba tener intervención la policía. Ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que los reglamentos vigentes señalen en su caso, el Síndico Municipal procederá a amonestar a éstos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de los padres del menor, o bien su tutor, la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones corresponde a los padres o tutores del menor infractor, y se denunciara ante los Tribunales correspondientes, en caso de delitos que se persiguen de oficio, se pondrán a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 32. Todas las personas que se encuentren en el Territorio de Villa Hidalgo, S.L.P., están obligadas a observar los reglamentos que en materia de policía dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedores en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 33. En la Jurisdicción que comprende el Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., el Presidente Municipal será el jefe Inmediato del cuerpo de Policía.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 34. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere autorización y licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento, la licencia deberá revalidarse anualmente y la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTICULO 35. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 36. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 37. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas,) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 38. Corresponde al órgano municipal competente,

la expedición de permisos o licencias para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigencia de los ya instalados.

I Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación, o identifique una marca o producto;

II Los anuncios causarán el derecho previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye aquellos anuncios colocados en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde éstas; y

III Son sujetos del pago de este derecho, las personas físicas, morales o las unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTICULO 39. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso o licencia del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 40. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, éstos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad y sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 41. Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el Ayuntamiento y bajo las condiciones que éste determine, tales como licencia municipal y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 42. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetaran al Horario de 09:00 a las 21:00 horas.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Las 24 horas del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, expendios de gasolina, paraderos de autobuses foráneos y locales,

II. De las 06:00 a las 21:00 horas: Baños públicos, peluquerías., salones de belleza y peinados, aceites lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, molinos para nixtamal, panaderías, tortillerías y misceláneas.

III. De las 12:00 a las 22:00 horas: Cantinas y cervecerías,

IV. De las 09:00 a las 22:00 horas: Restaurantes, cafés, fondas, taquerías y ostionerías, y

V. De 08:00 a las 01:00 horas: Salones para fiestas.

ARTICULO 43. Los Horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados su reducción. Cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 44. Con base en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y en apoyo a las autoridades competentes perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares.

ARTICULO 45. La transgresión a las disposiciones contenidas en este Bando, ameritan según el caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por diez días de salario mínimo;
- III. Clausura del negocio o establecimiento; y
- IV. Cancelación del permiso o licencia.

La clausura o cancelación procederán asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente las resoluciones que se dicten, se establecerá en su defensa al afectado.

CAPITULO XII

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 46. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 47. Tanto los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Por lo que se refiere al estado del vehículo:
 - a). Tener silenciador en buenas condiciones.
 - b). Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.
- II. Por lo que toca al uso del vehículo:
 - a). No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo o el tráfico, de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor,
 - b). Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario;

ARTICULO 48. Los vehículos de propulsión no mecánica podrán transitar por las calles permitidas, provistos de la placa que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 49. Los vehículos de propulsión mecánica o motriz

no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTICULO 50. El estacionamiento de los vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 51. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 52. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 53. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, no podrán alterar el plan rector del municipio.

Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

ARTICULO 54. Es obligación de los vecinos y habitantes del municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo;
- II. Remodelar y pintar el frente de su casa, por lo menos una vez al año;
- III. Plantar, cuidar y conservar cuando menos, árboles en las banquetas de su domicilio cuando éstas estén provistas de zonas verdes;
- IV. Recolectar quienes los generen residuos de basura de los edificios, casas, frente de las mismas y entregarlos al personal municipal del servicio de limpieza, quedando prohibido el deposito de basura en la vía pública; y
- V. Bardear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

TITULO SEGUNDO

DE LA ECOLOGÍA

CAPITULO UNICO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 55. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo

con su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;
- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV. Omitir la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicios al ambiente;
- V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;
- VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales, radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro dentro del territorio del municipio;
- VIII. Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;
- IX. Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la Ciudad;
- X. Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto,
- XI. Sancionar a los particulares que conduciendo vehículos que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;
- XII. Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural;
- XIII. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente; y
- XIV. Las demás que la legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTICULO 56. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

ARTICULO 57. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este reglamento se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme lo correspondiente.

ARTICULO 58. Las faltas al Bando de policía y Gobierno sólo pueden ser sancionadas dentro de las 36 horas siguientes a la fecha en que se cometieron.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59. Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad;
- IV. La edad, las condiciones culturales y económicas del infractor;
- V. Si se pusiera en peligro las personas o bienes de terceros;
- VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y
- VII. La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 60. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes competentes aplicables al caso.

ARTICULO 61. Las faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio, en los casos no previstos por esta ley, la multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de este ordenamiento. Si la multa no fuere pagada,

se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas.

I. Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso; y

II. Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad, si así lo solicita el infractor. En Todos los casos se le escuchara en su defensa al infractor.

ARTICULO 62. Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida, si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que paguen la correspondiente multa y cubran la reparación del daño causado, pudiéndose hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 63. Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para apreciar el caso, se atenderán las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 64. En los casos que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas de uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándolas de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, motivos por los cuales fueron recogidos y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 65. La autoridad que recoja una o más armas de fuego con base en lo dispuesto en la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, deberá dar un recibo al interesado en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo, lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 66. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, éstos se pondrán de inmediato a disposición del consejo Tutelar de Menores. En ningún caso podrán ser reclusos en celdas de adultos detenidos.

ARTICULO 67. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia que se iniciará escuchando al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella, enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda. Para los efectos de este artículo, serán el Secretario y Síndico los responsables de la calificación de las multas.

ARTICULO 68. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 69. La calificación de las sanciones impuestas por el Secretario y Síndico o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal.

ARTICULO 70. La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y clausura temporal o definitiva del giro. Será motivo de clausura:

- I. Carecer el giro de Licencia y permiso;
- II. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos;
- III. Explotar el giro de actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera;
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;
- VII. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;
- VIII. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad (billares, cantinas, cines);
- IX. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia;
- X. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;

XI. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;

XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;

XIII. La reiterada negativa a pagar al erario municipal los tributos que la Ley señala;

XIV. Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente su programación al Ayuntamiento para su calificación;

XV. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos; y

XVI. Son motivos para cancelar o revocar, en su caso, las licencias o permisos municipales, las causas previstas en los numerales III, IV, V, VI, VII, VIII, y XIII de la fracción I de éste artículo.

VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;

VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier acto público sin sujeción a lo previsto en el artículo 9° de la Constitución Política de la República;

VIII. Portar armas de fuego sin licencia;

IX. Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas u objetos;

X. Que al dar serenata en vía pública, las particulares no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo en la comunidad;

XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

XII. Hacer manifestaciones ruidosas, los espectadores que interrumpan el espectáculo o produzcan tumultos o alteraciones al orden;

XIII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;

XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancias que produzcan alteraciones transitorias o permanente en el sistema nervioso;

XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiera la fracción XIV de este artículo; y

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.

TITULO CUARTO

DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 71. Para los efectos del presente ordenamiento, las faltas punibles se dividen en: Contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias, a las normas del ejercicio de comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad privada o pública y contravenciones a la buena prestación de servicios públicos.

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 72. Se sancionará a criterio y análisis de autoridad con multa hasta de 10 salarios mínimos y arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 73. Son contravenciones al orden público:

I. Causar escándalo en lugares públicos;

II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes;

III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos;

IV. Alterar el orden público y proferir insultos, o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;

V. Dispara cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa competente;

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 74. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 75. Son contravenciones al régimen de seguridad de población:

I. Hacer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o sus agentes;

II. Introducir animales en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

- III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes, los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- V. Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;
- VI. Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas, si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- VII. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado;
- VIII. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;
- IX. Carecer las puertas de los centros de espectáculos de mecanismos para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas;
- X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;
- XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde este prohibido hacerlo;
- XII. Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico;
- XIII. Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho y a los participantes o inspectores de espectáculos;
- XIV. Invadir personas no autorizadas las zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;
- XV. Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;
- XVI. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas;
- XVII. Impedir la inspección del edificio por la autoridad para cerciorarse de su estado de seguridad;
- XVIII. Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;
- XIX. Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;
- XX. Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;
- XXI. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, o acrecentar los puestos en las superficies de las calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;
- XXII. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;
- XXIII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios, o de cualquier otra manera;
- XXIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces y otros semejantes;
- XXV. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que estén marcadas las casas de la población y los letreros con que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;
- XXVI. Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;
- XXVII. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa;
- XXVIII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;
- XXIX. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;
- XXX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;
- XXXI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad;
- XXXII. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación, o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;
- XXXIII. No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;
- XXXIV. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes; y
- XXXV. Transportar desechos animales, por vía pública durante el día.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

ARTICULO 76. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 77. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I. Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta, hacer gestos o señales indecorosas en calles o sitios públicos;

II. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III. El presentar o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los más bajos instintos;

IV. Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;

V. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;

VI. Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos;

VII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, e inducirlos a los vicios, a la vagancia o malvivencia;

VIII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;

IX. Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos;

X. Maltratar a un animal, cargarlo con exceso, o teniendo alguna enfermedad que a éste le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

XI. Tener mujeres en las cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XII. Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior;

XIII. Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes;

XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio;

XV. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se juegue con apuesta;

XVI. Permitir o tolerar la presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares;

XVII. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de dieciocho años;

XVIII. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XIX. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencias especiales;

XX. Hacer funcionar equipos de sonido ó que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XXI. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera, y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos; y

XXII. Alterar la letra o música del Himno Nacional o arreglos.

Queda asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTICULO 78. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas, a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 79. Son contravenciones Sanitarias:

I. Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II. Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III. Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, basuras que contaminen;

VI. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios

adecuados para ello;

VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

VIII. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

IX. Prolongar los intermedios dentro de la misma función más de diez minutos;

X. Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos;

XI. No impedir los responsables de la conducta de menores, que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XII. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XIII. Ensuciar el agua, o bien, mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XIV. No contar con hornos o incineradores de basura en edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales, o los que, a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;

XV. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;

XVI. Conservar los responsables de los edificios en construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XVII. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XVIII. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad; y

XIX. No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO.

ARTICULO 80. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos y arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 81. Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Permitir la entrada a menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicio;

II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio;

V. Vender en tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes, psicotrópicos como thinner, aguarrás, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal;

VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores, o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes señaladas en la fracción V de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compraventa:

1. Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiera, en caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la cédula de Registro Federal de Contribuyentes ante el expendedor;

2. Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

IX. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

XI. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios autorizados al producto, o establecer una competencia ilícita;

XII. Trabajar en forma indecorosa o tratar con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;

XIII. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos;

XIV. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización

municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

XV. Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal;

XVI. No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII. Establecer giros en cuanto a venta de vinos y licores en todas sus modalidades en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVIII. Habitar locales no apropiados en los que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIX. No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación;

XX. No concurrir a las revistas o inspecciones las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación;

XXI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;

XXII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXIII. Prestar servicios careciendo de uniformes en el caso de que algún reglamento lo exija;

XXIV. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento en los términos de la Ley de ingresos para el municipio;

XXV. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para su autorización respectiva;

XXVI. Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas;

XXVII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVIII. Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español;

XXIX. Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones;

XXX. Omitir designar representante ante la autoridad dichas empresas;

XXXI. Vender dos ó más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXXII. Vender las empresas de espectáculos mayor número de

localidades que las que marca el aforo respectivo;

XXXIII. Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente;

XXXIV. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo ésta no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general;

XXXV. Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXVI. Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXVII. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligadas a ello.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 82. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos y arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTICULO 83. Son contravenciones a la integridad personal:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II. Faltar al respeto o consideración debidos, causar mortificación por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera; y

IV. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTICULO 84. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTICULO 85. Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

I. Arrancar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plazas y otros lugares de uso común;

II. Apedrear, dañar o manchar postes, árboles o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero sí se considere como falta administrativa;

IV. Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI. Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquiera de sus dependencias; y

VII. Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 86. Se sancionará con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 87. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública;

II. Maltratar a pagar las lámparas de alumbrado público;

III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de policía o médicos;

IV. Dejar llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

V. Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;

VI. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

VII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales, de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente; y

IX. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

ARTICULO 88. Las sanciones por infringir el presente reglamento serán impuestas respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 89. Lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se someterá a lo dispuesto en las Leyes Estatales y Federales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Queda Abrogado el anterior Bando de Policía y Gobierno, así como todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando.

D A D O en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P. el día 9 del mes Marzo del año 2006.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

C. DR. ARTURO N. RODRÍGUEZ BELTRÁN
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

C. MA. DEL SOCORRO MARTINEZ RAMÍREZ
Síndico Municipal
(Rúbrica)

C. MARTÍN MATA ALFARO
Primer Regidor
(Rúbrica)

C. CESAR NOE ORTEGA HERNÁNDEZ
Segundo Regidor
(Rúbrica)

C. ANTONIO ORTEGA CASTILLEJA
Tercer Regidor
(Rúbrica)

C. PROFRA. MARTHA CASTILLO ROJAS
Cuarta Regidor
(Rúbrica)

C. MARTÍN VAZQUEZ MANCILLA
Quinto Regidor
(Rúbrica)

C. JOSE ORTIZ MUÑIZ
Sexto Regidor
(Rúbrica)

C. PROFRA. PETRA HERNANDEZ VALENCIA
Secretaría General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)